ESTADO No **31**

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 16 DE JULIO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
DIVISION MATERIAL	2013-00033	FABIO QUINAYAS Y OTROS	CARMELINA ALVAREZ	13/07/2021	RECHAZA INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
PERTENENCIA	2017-00062	OMAIRA CASTAÑEDA DE ESCOBAR	PERSONAS INDETERMINADAS	13/07/2021	REQUIERE APODERADA
DIVISORIO	2017-00218	PEDRO ANTONIO MENA	AMPARO CARDONA RAMIREZ	13/07/2021	ACCEDE A REFORMA DE LA DEMANDA
PERTENENCIA	2019-00211	ANA ISABEL SAA Y OTROS	MARIA NELLY GUERRERO CAMACHO	14/07/2021	DESIGNA COMO CURADOR A LA DRA. MARYELI ARCILA MERA
PERTENENCIA	2018-00287	MARIA ACENETH GALINDO	DAVID ARIAS BUSTAMANTE	13/07/2021	REQUERIR ABOGADO Y PERITO PARA AJUSTE DE DICTAMEN
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00263	BANCO DE BOGOTA	N/A	09/07/2021	DESIGNA COMO CURADOR A LA DRA. LILIANA POVEDA HERRERA
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00298	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
VENTA DE COSA COMUN	2019-00023	MARIA MERLENE MONTOYA Y OTROS	ESPERAENZA MONTOYA ARGUELLES	13/07/2021	ACCEDE A AMPLIACION DE TERMINO POR UN MES
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00246	ARNOLDO JOSE CALERO CADAVID	ZOILA CUERO SANTIESTEBAN Y OTRO	13/07/2021	CORRIGE ADJUDICACIÓN DE PREDIO
VERBAL DE SIMULACION	2019-00085	MARIA REBECA CERON	EDWIN ROLANDO MONTENEGRO Y OTROS	13/07/2021	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
REGULACION DE ALIMENTOS	2016-00145	ALEJANDRA YANTEN VELASQUEZ	LUIS HUMBERTO CONSTAIN	13/07/2021	ACCEDE A DESARCHIVO
MATRIMONIO	0284-2010	HENRY CASTELLANOS TOMPRETA Y LEIDY DAYANA JATIVA	N/A	13/07/2021	ACCEDE A DESARCHIVO
PRUEBA ANTICIPADA-INSPECCION JUDICIAL	00001-2019	NICOLAS CIFUENTES MORA	N/A	13/07/2021	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00286	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00250	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00317	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00076	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	GLOSAR MEMORIALES
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00240	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	GLOSAR MEMORIALES
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	GLOSAR MEMORIALES
EJECUTIVO SINGULAR	2012-00194	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	ACEPTA RENUNCIA ABOGADO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00106	BANCAMIA	N/A	09/07/2021	NO ACCEDER A SOLICITUD

EJECUTIVO SINGULAR	2019-00223	COPROCENVA	N/A	09/07/2021	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00256	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00281	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00027	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	ESTESE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00287	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	ORDENA PUBLICACION EN LA RED
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00086	CENTRAL DE INVERSIONES	N/A	09/07/2021	ESTESE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00205	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	ABSTENERSE DE ACCEDER A SOLICITUD
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00167	BANCO DAVIVIENDA	N/A	09/07/2021	ABSTENERSE DE ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
EJECUTIVO SINGULAR	2009-00173	FINAGRO	N/A	09/07/2021	ABSTENERSE DE ACCEDER A SOLICITUD
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00067	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/07/2021	ABSTENERSE DE ACCEDER A SOLICITUD
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00017	FINAGRO	N/A	09/07/2021	ABSTENERSE DE ACCEDER A SOLICITUD
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2017-00098	ANGEL MARIA RAYO Y OTROS	JUNTA ACCION COMUNAL K26	08/07/2021	NO REPONE AUTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00078	LUIS HUMBERTO LISCANO	JHOAN CAMILO PASTRANA	30/07/2021	FIJA FECHA DE REMATE
VERBAL	2017-00080	ALEXANDER JIMENEZ VALDERRAMA	ANGELA PERLAZA Y OTROS	14/07/2021	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
INTERROGATORIO DE PARTE	00001-2020	STEPHANIA ORDOÑEZ FLOREZ	ABSOLVENTE. MARLON GALLEGO	13/07/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA Y REQUIERE
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00066	BANCO DE BOGOTA	N/A	29/06/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00129	ASERCOOP	N/A	12/07/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00117	JOSE ALEXANDER VILLAMIL	N/A	12/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00115	BANCO DE BOGOTA	N/A	12/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN	2021-00114	FINESA S.A	N/A	08/07/2021	INADMITE DEMANDA
NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA	2019-00161	SALAZAR GALLEGO Y CIA	YULI ESTHER CAMARGO Y OTROS	15/07/2021	AUTORIZA TOMA DEMUESTRAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00112	BANCO DE BOGOTA	N/A	08/07/2021	INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, memorial presentado por el Dr. HECTOR FABIO CASTILLO MUÑOZ donde propone INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS en contra de la señora CARMELINA ALVAREZ ANACONA por su representación dentro del presente asunto. Se deja constancia que el memorial aludido no se había resuelto, por cuanto este asunto estaba siendo objeto de INSPECCIÓN JUDICIAL por parte de Investigador de la Policía Judicial, OLINDO HEBERTO QUIÑONES ANGULO.
- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 del 16/07/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE DIVISION MATERIAL
RADICACION Nº 2013-00033-00
Auto Interlocutorio Nº 436

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el Dr. Castillo, presenta memorial el 05 de noviembre del año 2020 proponiendo INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS en contra de la señora CARMELINA ALVAREZ por un valor de ($96.861.000.oo) o en su defecto entregue (3.228.70 M2) por concepto de honorarios profesionales de abogado según el contrato suscrito entre estas partes.

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que este asunto fue finiquitado mediante sentencia Nº 054 del 23 de agosto del año 2017, y se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que el incidente propuesto se encuentra a todas luces extemporáneo, pues el profesional presenta el mismo con fecha del 05 de noviembre del año 2020.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del C.G.P., solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, y de presentarse uno que no se encuentre descrito en la norma, este será rechazado de plano (art. 130 ibídem).

Se advierte que la regulación de honorarios profesionales, luego de terminado el proceso por sentencia, no se encuentra regulado expresamente en el código, como sí se encuentra regulado cuando el mandato es revocado, y para lo cual se deben cumplir unos criterios, entre los cuales está presentarlos dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria de poder, y vencido dicho término sin que se proponga la regulación, podrá demandarse ante el juez laboral.

Así las cosas, se advierte que el profesional solicita la regulación de sus honorarios con más de tres años desde que se terminó el proceso por sentencia,

Ljsv

proceso que se encuentra archivado, y del cual no se advierte ni si quiera la prueba sumaria de su contrato de prestación de servicios.

Ante ello, y al no encontrarse expresamente definido en el código la regulación de honorarios profesionales luego de dictado el fallo, habrá de rechazarse el mismo, e invitar al apoderado que realice su trámite en el estadio procesal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de REGULACIÓN DE HONORARIOS presentada por el Dr. HECTOR FABIO CASTILLO conforme a los elementos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

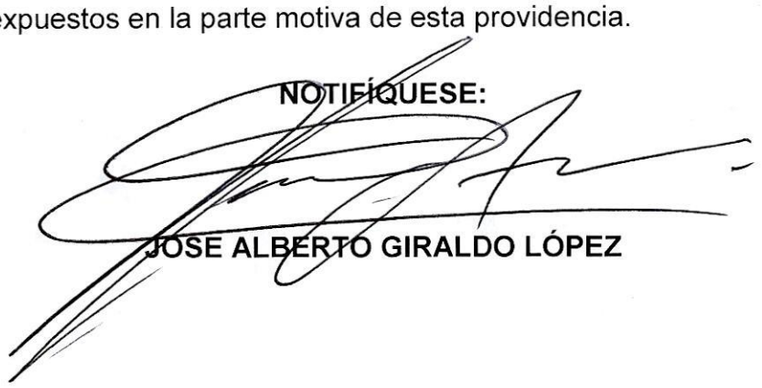

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2013-00033-00

Ljsv

ICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, informando que para el día de hoy se tenía prevista la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., sin embargo, le informo que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conceptuó que para dar respuesta sobre el predio objeto de prescripción se debían aportar sendos documentos, y al revisar el plenario, la parte actora no los allegó.
- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 del 16/07/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION Nº 2017-00062-00
Auto Interlocutorio Nº 433

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que en el presente asunto se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que emitieran concepto frente al predio identificado con matrícula 370-326184, objeto de prescripción, ya que en primer requerimiento conceptuaron frente al predio 139533 del cual la señora OMAIRA CASTAÑEDA, demandante, también hizo compra mediante escritura 441 de 1986-07-07 en la Notaría Única de Dagua (V)., a la señora MARIA ESTER TUTISTAR DE ROJAS.

Se indicó en dicho concepto que el predio deviene de un folio matriz 330258, del cual se observó que corresponde a la POSESION de unas mejoras ubicadas en el indiviso de Tocotá facción de san miguel de Dagua, en la cual no figura persona con derecho real de dominio por tratarse de una posesión de mejoras, folio al cual se le dio apertura con la escritura 2978 del 11 de agosto de 1954 de la notaria única de Dagua a favor de CELESTINO AHUMADA Y TERESA ARCOS, venta realizada por los ACEVEDO VEGA, dentro del cual está el actual demandado FRANCISCO J. ACEVEDO VEGA, y escritura que ya aportó la parte actora.

Con lo anterior, se resalta que la ANT no ha emitido concepto sobre el predio objeto de prescripción, el cual es el 326184, pues a folio 126 se observa que para poder dar respuesta solicitan la copia simple, completa, clara y legible de la escritura pública 608 el 1953-02-25 de la notaria primera de Cali con fecha de registro 17 de marzo de 1953 calificada con el CODIGO REGISTRAL 610 VENTA DE DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUC. INTESTADA DE FRANCISCO J. ACEVEDO descrita en la anotación 01 de la matricula inmobiliaria.

Así mismo solicitan el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO

Ljsv

"(Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto – Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos Nº 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1º. De la Ley 39 de 1980 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio 370-326184, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro".

Por lo tanto solicitan que el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).

Lo anterior, porque sigue sin esclarecerse la naturaleza jurídica del inmueble a prescribir, pues este según voces de la ANT Y LA SUPERNOTARIADO la señora OMAIRA CASTAÑEDA también figura con compra de derechos en la matrícula 139533 la cual se debe verificar si deviene del mismo folio matriz. Y sobre el cual ha dicho la ANT es un predio de naturaleza privada por cuanto presenta antecedente registral (f-58), pero por otro lado, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (f-118) resalta que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

En ese sentido se hace imperioso verificar si el predio 326184 objeto de prescripción, se desprende del mismo folio matriz 330258, pues de ser así, estaríamos frente a la necesidad de vincular como Litis consorte necesario a la ANT ya que cuando no se tiene la certeza de la naturaleza jurídica del predio objeto del proceso, se debe vincular a la Agencia nacional de tierras para que ejerzan la defensa y den claridad frente a la naturaleza del inmueble.

De igual manera, ha dicho la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que la Corte Constitucional en la Sentencia T 293 de 2016 reafirma lo expuesto en la sentencia T 488 del 2014 en tanto que debe existir la plena certeza pro parte del juez que el predio a prescribir debe ser de carácter privado y para ello, se deben agotar todos los medios probatorios necesarios para dilucidar la naturaleza del bien.

Es claro entonces que hasta que no se conozca con certeza si el predio objeto de prescripción deviene de uno baldío, no podrá dictarse sentencia. Por lo tanto, se le insta a la parte actora, para que en el término de 10 días aporte la escritura pública 608 el 1953-02-25 de la notaria primera de Cali con fecha de registro 17 de marzo de 1953 calificada con el CODIGO REGISTRAL 610 VENTA DE DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUC. INTESTADA DE FRANCISCO J. ACEVEDO descrita en la anotación 01 de la matricula inmobiliaria, para posteriormente oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se sirvan emitir concepto exactamente frente al predio a prescribir.

Ljsv

WWW ICIAL.GOV.CO

Sumado a ello, por parte de este despacho se oficiará nuevamente a la Oficina de Registro de instrumentos públicos para que se sirvan emitir la información tal cual como la solicita la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Así las cosas, una vez se obtengan los documentos solicitados y la respuesta por parte de la oficina de registro, se procederá a fijar fecha por auto, la cual se notificará por estados. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que aporte la copia simple, completa, clara y legible de la escritura pública 608 el 1953-02-25 de la notaria primera de Cali con fecha de registro 17 de marzo de 1953 calificada con el CODIGO REGISTRAL 610 VENTA DE DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUC. INTESTADA DE FRANCISCO J. ACEVEDO descrita en la anotación 01 de la matricula inmobiliaria 370-326184, tal y como lo requiere la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en su concepto visible a folio 126.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI – VALLE, para que se sirvan remitir concepto sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nº 370-326184 con las especificaciones solicitadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, las cuales se ponen de presente: CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO *"(Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto – Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos Nº 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1º. De la Ley 39 de 1980 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio 370-326184, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro".*

Por lo tanto solicitan que el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).

Se anexa respuesta *20203100305131 emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2017-00062

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor juez, presente proceso DE VENTA DE BIEN COMUN en el cual el apoderado de la parte actora ha solicitado reforma de la demanda.
- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 del 16/07/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO VENTA DE BIEN COMUN
RADICACION Nº 2017-00218-00
Auto Interlocutorio Nº 438

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a revisar el escrito presentado, y el cual tituló la apoderada como REFORMADE LA DEMANDA, de conformidad con el Art. 93 del Código General del Proceso, mismo que indica lo siguiente:

> *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*

Además, el numeral 1 del mismo artículo señala que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, tal y como se advierte en el escrito presentado, pues el apoderado modifica los hechos, adiciona hechos nuevos, adiciona pruebas y también solicita se decreten testimonios.

Conforme a lo anterior, es procedente la solicitud elevada por el Dr. Sigifredo Franco Muñoz, pues en este asunto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, y la demandada apenas quedó notificada por aviso mediante providencia notificada en estados el día 26 de febrero del año 2021, por lo cual se aplicará lo dispuesto en numeral 4 ibídem.

"En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (...)". Teniendo en cuenta lo dicho, y que la demandada señora AMPARO CARDONA RAMIREZ, ya se encuentra notificada por aviso, a ella se le correrá traslado por el termino de cinco (5) días, mismos en los cuales podrá ejercitar las mismas facultades que tuvo durante el traslado inicial, pese a que no haya contestado la demanda inicial.

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Empero lo anterior, y en aras de garantizar el debido derecho a la defensa de la demandada, como quiera que esta quedó notificada por aviso y aun así no ha comparecido, la presente providencia también se le notificará mediante el envío del traslado respectivo a la dirección a la cual se dirigió anteriormente el citador del Despacho, para que realice las gestiones de notificación, y para lo cual se le fijará fecha para su desplazamiento.

Por otro lado, y en cumplimiento del precepto contenido en el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., el apoderado presentó debidamente la demanda integrada en un solo escrito. Por tanto, es procedente aceptar la REFORMA a la demanda. En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora, pues se cumplen con los preceptos contenidos en el Artículo 93 del Código General del Proceso.

PRIMERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por el término de cinco (5) días, los cuales se contarán pasados tres (3) días desde su notificación por estado, según los preceptos contenidos en el Artículo 93 del Código General del Proceso. Y además se AUTORIZA al citador para dentro de los tres días desde la publicación de la presente providencia y antes que empiecen a correr los cinco días de traslado respectivos, se dirija al predio de la demanda y allegue copia de la reforma de la demanda, y emita la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2017-00218-00

Ljsv

ICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, proceso de Pertenencia, informando que venció el término previsto en el artículo 108 previsto para el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.
- Sírvase proveer-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
31 del 16/07/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2019-00211-00
Auto de Interlocutorio No. 460

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua - Valle, catorce (14) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se teniendo en cuenta que se ordenó realizar el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas, el despacho advierte que venció el término y no comparecieron personas indeterminadas al proceso, se procede a designar como curadora Ad-Litem de dichas personas a la Dra. MARYELI ARCILA MERA quien puede ser ubicada en la Calle 12 Norte Nro. 4N-17 OF. 513, teléfono: 3104714834 y correo electrónico: asesoria.mayerli@gmail.com, luego de lo cual, se procederá a fijar fecha para proseguir con el trámite y dictar sentencia que en derecho corresponde. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DESIGNAR** como Curadora Ad- Litem de los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la **Dra. MARYELI ARCILA MERA**, quien puede ser ubicada en la Calle 12 Norte Nro. 4N-17 OF. 513, teléfono: 3104714834 y correo electrónico: asesoria.mayerli@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **$350.000.oo**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, ello, teniendo en cuenta que ya se había notificado por los demandados determinados.

TERCERO: PONER de presente al designado el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., "***La designación del curador Ad Llítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"***

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2019-00211-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente en el cual la apoderada de la parte actora había solicitado ampliación del término de presentación del dictamen por 15 días más. Y aporta otro memorial donde ya se adjunta el respectivo dictamen pericial – Levantamiento topográfico – que le fuera requerido en la Inspección Judicial30/09/2020.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 del 16/07/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PERTENENCIA
RADICACION Nº 2018-00287-00
Auto Interlocutorio Nº 450

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene efectivamente que desde el 24 de marzo del presente año, la apoderada había solicitado ampliación del término para la presentación del levantamiento topográfico, habida cuenta que sus clientes son mayores de edad y no contaban con el dinero para cubrir dicho requerimiento.

Ahora bien, como quiera que el 27 de abril del presente año, la apoderada presenta el levantamiento requerido en la pasada inspección judicial, se entenderá concedida la ampliación del término solicitado, y por lo tanto, se tendrá en cuenta para los efectos procesales a lugar, el presente levantamiento topográfico realizado por la profesional YULY MARCELA CAICEDO DELGADO.

Pese a lo anterior, y revisado el mismo, se requerirá a la apoderada y a la profesional que rindió la experticia para que se sirva ajustar la misma a los requerimientos elevados en el artículo 226 del C.G.P., y además remitir, ya sea copia física con las convenciones en color al Despacho, o una copia escaneada de manera más clara, pues a la impresión del mismo por parte de este Despacho, el plano no se ve completamente.

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

También se requerirá nuevamente a la CVC para que se sirvan brindar la información respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nº 370-440936 de la ORIP de Cali (V). Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: **REQUIERASE** a la apoderada y a la profesional que rindió la experticia para que se sirva ajustar la misma a los requerimientos elevados en el artículo 226 del C.G.P., y además remitir, ya sea copia física con las convenciones en color al Despacho, o una copia escaneada de manera más clara, pues a la impresión del mismo por parte de este Despacho, el plano no se ve completamente. Para cumplimiento de lo anterior, se otorga un término de 15 días, vencidos los cuales se procederá a correr traslado.

SEGUNDO: **OFICIESE** a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA para que se sirvan brindar la información respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nº 370-440936 de la ORIP de Cali (V).

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00287-00

Ljsv

ICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que ya se ha surtido el término establecido en el artículo 108 del C.G. del P. encontrándose pendiente nombrar curador ad-litem.-

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

31 del 16/07/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00263-00
Auto de Sustanciación Nº 181

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, 09 de julio del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la publicación aportada, se tiene que se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 108 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a designar curador-Ad litem para que se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del auto No 914 del 15/11/2019, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado en contra JERSAIN RIVERA BURBANO.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: " *La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión"* , y que la Dra. LILIANA POVEDA HERRERA, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, se procederá a realizar su respectiva designación

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DESIGNAR** Como curador Ad Litem del demandado JERSAIN RIVERA BURBANO, a la Dra. LILIANA POVEDA HERRERA, quien se puede en el Correo Electrónico lilipoherrera2@yahoo.es

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **$350.000.oo**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Estado # 31
16/07/2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 425

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2018-00289-00

Dagua, V, nueve (09) de julio del dos mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , mediante apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO KOSSON SAENZ y ESTEFANA KOSSON SAENZ , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARE Nro. 069766100005056 de fecha 03-12-2015], y que mediante Auto Interlocutorio No. 998 de 19/11/2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificación de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyo resultado fue "...la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside..." (Folio 56 y 58), y posteriormente se remitió el aviso cuyo resultado fue "...la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside ..." (Folio 60 y 62), por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entiende notificado por aviso el día 27 de abril de 2021 del auto No. 998 de 19/11/2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido al demandado consta que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 04 y 11 de mayo 2021, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de CARLOS ALBERTO KOSSON SAENZ y ESTEFANA KOSSON SAENZ.

SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **$ 1.400.000.oo (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2018-00289-00 ***RGN***

WWW ICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole ya se venció el término concedido en audiencia del pasado 16 de febrero del año 2021 para que se efectuara la conciliación, y el Dr. Juan Carlos Echeverry ha solicitado la ampliación del término para poder concretar una conciliación entre las partes.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 del 16/07/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE VENTA DE BIEN COMUN
RADICACION Nº 2019-00023-00
Auto Interlocutorio Nº 440

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y como quiera que existe ánimo conciliatorio entre las partes intervinientes tal y como se demuestra en la propuesta adjunta, se accederá a la petición de ampliar por un mes más el término para concretar la conciliación del presente asunto, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estados, y vencido el mismo sin que se llegue a un acuerdo, se proseguirá con el trámite respectivo. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la ampliación del término para conciliar POR UN MÉS contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados. Vencido el mismo sin que se haya llegado a un acuerdo, se proseguirá con el trámite respectivo. COMUNICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr. HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, como apoderado de la parte actora, indicando que la Oficina de registro de instrumento público de Cali no ha inscrito la providencia Nro. 206 del presente expediente, mediante las cuales se adjudicó el inmueble objeto de la Litis al demandante.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
31 del 16/07/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2018-00246-00
Auto Sustanciación Nº 0185

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 13 de julio del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De La Ciudad De Cali (V), mediante nota devolutiva, se abstiene de inscribir la providencia Nro.206 de 31 de julio de 2020, expedida por este despacho, fundamentándose en que el titulo mediante el cual se pretende adjudicar es "ambiguo" y en el mismo sentido solicita la constancia ejecutoria de la providencia precitada.

Ahora bien, conforme a la manifestación esgrimida por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De La Ciudad De Cali (V), que es ambiguo el titulo por medio del cual se pretende adjudicar el predio objeto de la Litis al demandante Arnoldo Jose Calero, en primer lugar es importante traer a colación el artículo 467 de la Ley 1564 De 2012 , Código General Del Proceso, el cual introdujo a nuestro ordenamiento jurídico la Adjudicación o realización especial de la garantía real , el cual reza:

> ***"... Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real***
> *El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

WWW ICIAL.GOV.CO

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho…"

Por lo cual, se informa a la Oficina de registro de instrumento públicos de Cali, que la manifestación emitida por esa dependencia, no esta llamada a prosperar, toda vez, que como se observa en el Nral. 04 del Art 467 del CGP, en los procesos de Adjudicación o realización especial de la garantía real "...El Juez ADJUDICARÁ El Bien Al Acreedor Mediante Auto..." y en el mismo sentido, se hace énfasis en que no se formularon oposiciones, objeciones o petición de remate previo, por ninguna de las partes involucradas.

De lo anterior, se constata en el folio Nro. 70 del expediente de referencia, que las demandadas Zoila Cuero Santiesteban Y Geovanna Isabel Cuesta Cuero, se allanaron a las pretensiones del demandante, Arnoldo Jose Calero Cadavid. Por lo cual, deberá adjudicarse el bien objeto de la Litis al demandante, señor Arnoldo Jose Calero Cadavid Cedula de ciudadanía Nro. 16.263.790, conforme al Art 467 del Código General Del Proceso, por allanamiento a las pretensiones por parte de las demandadas Zoila Cuero Santiesteban Y Geovanna Isabel Cuesta Cuero.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, respecto a la nota de constancia ejecutoria del auto Nro 206 del 31 de julio de 2020, la misma será expedida por secretaria del despacho, a fin de zanjar la deficiencia. Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADJUDIQUESE el bien objeto de la Litis al demandante, señor Arnoldo Jose Calero Cadavid Cedula de ciudadanía Nro. 16.263.790, conforme al Art 467 del Código General Del Proceso, por allanamiento a las pretensiones por parte de las demandadas Zoila Cuero Santiesteban Y Geovanna Isabel Cuesta Cuero

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria la nota de constancia ejecutoria de la providencia Nro 206 del 31 de julio de 2020

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2018-00246

WWW ICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ca0rrera 9 No 9-26 tel 2450254
DAGUA VALLE

CONSTANCIA EJECUTORIA

ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN 762334089001-2018-00246-00

DEJO CONSTANCIA QUE EL AUTO No 0206 NOTIFICADO EN ESTADOS EL DIA 31 DE JULIO DE 2020 Y EL AUTO 545 NOTIFICADO EN ESTADOS EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2020, DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL CON RADICACIÓN Nº 762334089001-2018-00246-00 PROPUESTO POR ARNOLDO JOSE CALERO CADAVID CONTRA ZOILA CUERO SANTIESTEBAN Y GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO, FUERON DEBIDAMENTE NOFITICADOS EN ESTRADOS Y QUEDARON EJECUTORIADOS

Se expiden copias auténticas para efectos del registro.

Dagua, V, 13 DE JULIO DEL AÑO 2021.

LEYDI JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor juez, presente expediente en el cual se tramitó el proceso de SIMULACIÓN, y mismo que terminó por Desistimiento tácito. Se advierte que existen sendas solicitudes donde la apoderada de la parte demandada solicita se proceda a liquidar las costas del proceso, además se ordene la entrega del inmueble y se libre el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. También se encuentra memorial donde se solicita el Desarchivo del proceso.
- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 del 16/07/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACION Nº 2019-00085-00
Auto Interlocutorio Nº 461

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que este proceso se terminó por Desistimiento Tácito mediante providencia notificada el pasado 18 de diciembre del año 2020, y en dicha providencia se ordenó el levantamiento de las medidas, el desglose de los documentos y además se condenó en costas a la parte demandante.

Ahora bien, frente a los escritos presentados por la apoderada de la parte demandada, donde solicita que se proceda a liquidar las costas, primero se liquidarán las Agencias en Derecho, y luego de ello, se liquidarán las costas.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 se procederá a liquidarlas con base a las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, no sin antes tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3º parágrafo 2º, donde se indica que ***"Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras"***, es decir, las pecuniarias, que para este caso el mismo actor fijó la cuantía en la suma de $12.460.500.oo.

Así las cosas, se liquidarán las agencias en derecho siguiendo los lineamientos de la precitada norma, concordante con en el artículo 5, numeral 1º, literal a) del acuerdo mencionado: "***Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido***".

Debido a lo anterior y en vista de que en la demanda se estimó la cuantía por valor de $12.460.500.oo pesos, conforme al auto de terminación notificado el 18/12/2020, este despacho fijará como agencias en derecho la suma de

Ljsv

SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE ($632.025,oo), aplicando el mínimo porcentaje de 5% debido a que en el presente proceso se admitió la demanda el día 13 de mayo del año 2019, se notificaron los demandados el 11 de septiembre del 2019 y no se profirió sentencia, sino que se terminó por desistimiento tácito.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la entrega real y material del predio con matrícula 370-344080, se le indica a la apoderada de la parte demandada, que dentro de este asunto, no se ordenó entrega alguna, pues no se dictó sentencia sino que se dio terminación del proceso por desistimiento tácito, por la parte actora no cumplir con la carga procesal que le correspondía. Además, en el instrumento público si bien se advierte que la parte la demandada figura inscrita con derecho real de dominio sobre el predio que se solicita la entrega, lo cierto es que ello deberá solicitarlo por medio del trámite que corresponda, pero no por medio de este asunto, porque lo que se intentó debatir no fue la posesión como tal, sino el modo de adquisición del derecho real de dominio.

Sobre el oficio dirigido a la ORIP de Cali, éste se elaborará por Secretaría, y la apoderada deberá retirarlo de manera física en el Despacho, toda vez que no se cuenta con la firma electrónica.

También se advierte que la petente solicitó el desarchivo del proceso, para lo cual aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo Nº PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE ($632.025,oo) (Acuerdo No PSAA16 – 10554).** Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a liquidar las costas del proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega del inmueble por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ELABORESE por Secretaría el oficio de la cancelación de la Inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula Inmobiliaria Nº 370-344080.

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

ICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor juez, memorial suscrito por el señor HENRY CASTELLANOS, quien solicita desarchivo del presente asunto.
- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 del 16/07/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

MATRIMONIO
RADICACION Nº 028A-2010-00
Auto Sustanciación Nº 186

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto, el cual se encuentra archivado.

En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo Nº PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por HENRY CASTELLANOS.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo, esto es, CAJA DE ARCHIVO CAJA 45.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ljsv

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor juez, memorial suscrito por ALEJANDRA YANTEN VELASQUEZ, quien solicita desarchivo del presente asunto.
- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 del 16/07/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

REGULACION DE ALIMENTOS
RADICACION Nº 2016-00145-00
Auto Sustanciación Nº 401

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto, el cual se encuentra archivado.

En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo Nº PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por ALEJANDRA YANTEN VELASQUEZ.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo, esto es, CAJA DE ARCHIVO NOVIEMBRE 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesado por más de UN (1) AÑO.

- Sirvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGU – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

31 del 16/07/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 D C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DE DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO PRUEBA ANTICIPADA
AVALÚO- INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICACION No. 00001-2019-00
Auto Interlocutorio No. 449

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, trece (13) de julio del año (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente.

Dicha norma estipula lo siguiente:

*"**Art. 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos*:
1….

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisada la actuación en este proceso, se observa que, desde memorial del 28 de febrero del año 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó se suspendiera y apalzara la audiencia programada para el día 28 de febrero del 2020, ya que habían llegado a un acuerdo transaccional con la parte demandada. Mediante Auto No. 378 fijado en estados el día 26 de marzo del 2021 se le REQURIÓ al togado de la parte demandante que informará si el acuerdo antes mencionado prosperó y se sirviera informar si continuaría con el presente trámite o por el contrario deseaba desistir de él.Desde tal fecha, la parte interesada no ha vuelto a pronunciarse frente a este asunto.

MALM

A lo dicho, ya han transcurrido más de los 30 días otorgados para pronunciarse, sin que la parte interesada, se haga cargo del presente asunto, quedando este en estado de inactividad, si se tiene en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, avalúo, interrogatorio de parte, ni tampoco los volvieron a solicitar. Por lo tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En consecuencia y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

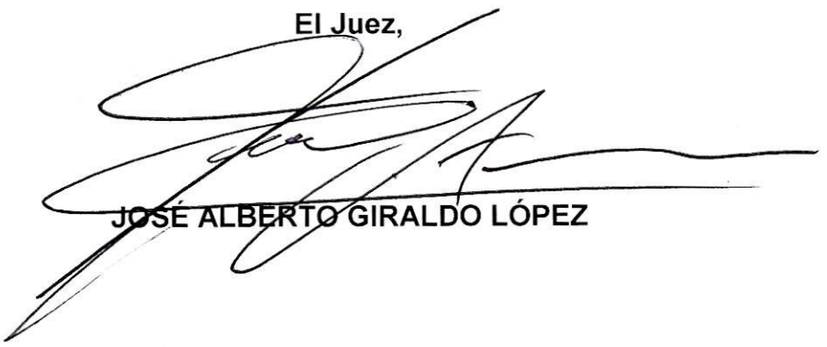

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

00001-2019-00

MALM

ICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Estado # 31
16/07/2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 424

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00286-00

Dagua, V, nueve (09) de julio del dos mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , mediante apoderado judicial, contra MARGARITA BUESAQUILLO , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARE Nro. 069766100006216 de fecha 15-05-2017 y PAGARE Nro. 069766100005348 de fecha 15-04-2016], y que mediante Auto Interlocutorio No. 965 de 12/12/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificación de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyo resultado fue "...la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside..." (Folio 33), y posteriormente se remitió el aviso cuyo resultado fue "...la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside ..." (Folio 35), por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entiende notificado por aviso el día 27 de abril de 2021 del auto No. 965 de 12/12/2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido al demandado consta que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 04 y 11 de mayo 2021, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de MARGARITA BUESAQUILLO.

SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **$ 1.300.000.oo (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFIQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2019-00286-00 ***RGN***

WWW ICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Estado 31
16/07/2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 421

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00250-00

Dagua, V, Nueve (09) de julio del dos mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., a través de apoderado judicial, contra SALCEDO SEGUNDO NESTOR encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro. 069766100006033 suscrito el día 02/03/2017 por valor de $9.999.271,oo], y que mediante Auto Interlocutorio No. 865 del 23-10-2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 293 del C.G.P., concordante con el 108 de la misma codificación, toda vez que no fue posible la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, por lo que se solicitó el emplazamiento, para lo cual se designó como curador Ad Litem, al Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, quien se notificó del auto Interlocutorio No. 865 del 23-10-2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, se le indico que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, por lo que se le realizo entrega de las copias para el traslado, termino dentro del cual allego contestación de la demanda, en la cual no se presentó objeciones al petitum; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de SALCEDO SEGUNDO NESTOR.

SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **$ 700.000.oo. (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2019-00250-00

RGN

WWW ICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Estado 31
16/07/2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 423

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2018-00317-00

Dagua, V, nueve (09) de julio del dos mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , mediante apoderado judicial, contra WILLIAM FERNANDO ROJAS ALMEIDA , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARE Nro. 069766100003789 de fecha 20-11-2013], y que mediante Auto Interlocutorio No. 1128 de 19/12/2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificación de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyo resultado fue "...la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside..." (Folio 60), y posteriormente se remitió el aviso cuyo resultado fue "...la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside ..." (Folio 62), por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entiende notificado por aviso el día 27 de abril de 2021 del auto No. 1128 de 19/12/2018,, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido al demandado consta que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 04 y 11 de mayo 2021, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de WILLIAM FERNANDO ROJAS ALMEIDA.

SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **$ 1.300.000.oo (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2018-00317-00 ***RGN***

WWW ICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso donde el apoderado de la parte interesada indica aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado CRISTIAN JANER MELENDEZ MARTINEZ

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VAI

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN E: \
ELECTRÓNICO N°
31 del 16/07/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.I
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 202(

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00076-00
Auto Sustanciación Nº 175

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (V)
Dagua, Valle, 09 de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo AM MENSAJES: "OBSERVACION: LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles a folios 30 a 31 del expediente digital. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible a folio 72 a 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00076

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso donde el apoderado de la parte interesada indica aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado FERNY LABRADA ENRIQUEZ

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

31 del 16/07/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y E DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 202(

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00240-00
Auto Sustanciación Nº 176

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (V)
Dagua, Valle, 09 de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo AM MENSAJES: "OBSERVACION: LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles a folios 31 a 32 del expediente digital. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible a folio 31 a 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00240

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso donde el apoderado de la parte interesada indica aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado LEYDI MARYURI SANDOVAL TAQUINAS

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 31
EN LA FECHA, 16/07/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00117-00
Auto Sustanciación Nº 174

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (V)
Dagua, Valle, 09 de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo AM MENSAJES: "OBSERVACION: LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles a folios 30 a 31 del expediente digital. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible a folio 74 a 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00117

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO mediante el cual renuncia a representar como apoderado judicial a la parte demandada, esto es CENTRAL DE INVERSIONES S.A .

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 31
EN LA FECHA, 16/07/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION Nº 2012-00194-00
Auto de Sustanciación Nº 169

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., 09 de julio del 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 76, inciso 4º del Código General del proceso, se aceptará la renuncia presentada por el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, la cual ya surtió el efecto de que trata la mencionada norma, como quiera que se da por enterado el poderdante de la renuncia del togado, toda vez que junto con el escrito de renuncia se anexó constancia de la comunicación de fecha 19/01/2021, enviada por el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO y recibida efectivamente por el demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al poder que hace el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, la cual ya surtió el efecto de que trata el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso , toda vez que con el escrito de renuncia se allegó la comunicación enviada a la entidad poderdante poniéndole en conocimiento la mencionada decisión.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2012-00194

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°.
31 16/07/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2019-00106-00
Auto Interlocutorio No. 422

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 09 de julio del año 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita al despacho se pronuncie respecto a las medias cautelaras elevadas ante esta judicatura desde el 20 de mayo del año 2019, ahora bien, una vez revisado el expediente, se tiene que en el acápite de medidas cautelares, contenido en el escrito de la demanda, se manifiesta: *" ...Las medidas cautelares se presentan en escrito separado..."*, sin embargo, no se avizora que se radicaran las precitadas medidas cautelares ante esta célula judicial, por lo cual, el despacho no accederá a la solicitud incoada por el interesado. Por consiguiente el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, por lo expuesto en el presente proveído. .

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00106

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 44 del cuaderno principal, así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 31

EN LA FECHA, 16/07/2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION Nº 2019-00223-00.
Auto Sustanciación Nº 420

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 09 de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito, y frente a ella, no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 44 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por COPROCENVA, contra JORGE HUMBERTO CAICEDO y MARLENY ORTIZ.

NOTIFIQUESE,

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00223-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 53 al 55 del cuaderno principal, así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 31

EN LA FECHA, 16/07/2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION Nº 2019-00256-00.
Auto Sustanciación Nº 171

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 09 de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito, y frente a ella, no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 53 al 55 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOSE ORLANDO PEREZ GALINDEZ.

NOTIFIQUESE,

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00256-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 64 al 67 del cuaderno principal, así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 31

EN LA FECHA, 16/07/2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION Nº 2019-00281-00.
Auto Sustanciación Nº 170

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 09 de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito, y frente a ella, no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 64 al 67 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JAIME SAA COLLAZOS.

NOTIFIQUESE,

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00281-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que se allego memorial suscrito por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., Dr. Christian Hernandez Campo, quien solicita medidas cautelares.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 31

EN LA FECHA, 16/07/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2014-00027-00
Auto Sustanciación Nº 0418

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 09 de julio del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que el Dr. Christian Hernandez , como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, solicita al despacho se libren medidas cautelares en contra del demandado MILTON YARLEY CAICEDO GOMEZ, al respecto, una vez verificado el expediente, se observa que mediante sentencia Nro. 31 del 04 de marzo de 2019 se declaró la terminación del presente proceso, por ende, resulta a todas luces inocuo pronunciarse de fondo de la solicitud elevada por el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en sentencia Nro. 31 del 04 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2014-00027

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se emplace al demandado, conforme al decreto 806 de 2020 Art. 10 - Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

31 del 16/07/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

EJECUTIVO
RADICACION Nº 2019-00287-00
Auto Sustanciación Nº 178

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 09 de julio del año 2021.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

"...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

CUMPLASE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00287

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr.Humberto Escobar Rivera, solicitando la reactivación del presente proceso por incumplimiento al acuerdo de pago por parte del demandado

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 31

EN LA FECHA, 16/07/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2015-00086-00
Auto Sustanciación Nº 179

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 09 de julio del año Dos Mil Veintiuno 2.021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que el togado de la parte demandante solicita se reactive el presente expediente, así como las medidas cautelares decretadas, en atención que la parte demandada no ha cumplido con el acuerdo de pago pactado en otrora por parte de la parte demandada.

Así las cosas, el togado debe atenerse a lo resuelto en audiencia de fecha 25 de mayo de 2018, donde se dio por terminado el presente proceso por conciliación. Y en el mismo sentido atenerse a lo resuelto en el auto Nro. 370 del 20 de mayo de 2019, donde el interesado elevo la misma solicitud de reactivación ante la judicatura y se ordenó a ceñirse a lo resuelto en la audiencia de fecha 25 de mayo de 2018. Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte interesada atenerse a lo resuelto en la diligencia adelantada el día 25 de mayo de 2018, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso por CONCILIACION y sujetarse a lo resuelto en la providencia Nro. 370 del 20 de mayo de 2019

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2015-00086

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quién solicita se nombre un curador Ad litem.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 31

EN LA FECHA, 16/07/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2019-00205-00
Auto Sustanciación Nº 0168

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 09 de julio del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, solicita al despacho se designe un curador Ad litem.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que mediante auto Nro. 126 del 03-06-2021 se designó como curador del demandado AMY LICETH VALDERRAMA GOMEZ y BLANCA DIBIA GOME ZAMORANO. Al Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCOURHT, quien mediante memorial de fecha 11 de junio de 2021 acepto la curaduría.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, por lo motivos esbozados en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ RGN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial aportado por el Dr. Jaime Suarez Escamilla, el cual renuncia a representar como apoderado judicial al BANCO DAVIVIENDA.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
31 / 16/07/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION Nº 2014-00167-00
Auto de Sustanciación Nº 173

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., 09 de julio del dos mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, respecto a la renuncia al poder elevada por el Dr. Jaime Suarez Escamilla, ha de indicarse lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el cual señala:

> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*

Así, revisado el memorial adjunto por el Dr. Jaime Suarez Escamilla, se observa que con el mismo no se aporta la comunicación de que trata el artículo previamente citado, que si bien se anexa un pantallazo de un correo electrónico enviado al BANCO DAVIVIENDA, el mismo no corresponde a la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales el BANCO DAVIVIENDA. Por ende, este despacho se abstendrá de acceder a la renuncia de poder allegado por el togado, hasta tanto no se cumpla con los requisitos exigidos. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder que hace el Dr. Jaime Suarez Escamilla, hasta tanto no se cumpla con lo exigido en el inciso 4 del artículo 76 el C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2014-00167

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por El Dr. Carlos Mario Osorio Soto, como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien solicita la suspensión del proceso.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 31

EN LA FECHA, 16/07/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2009-00173-00
Auto Sustanciación Nº 0172

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 09 de julio del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que El Dr. Carlos Mario Osorio Soto, como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, solicita al despacho se decrete la suspensión del proceso, al respecto, una vez verificado el expediente, se observa que a través de auto No. 001 del 15 de enero de 2019 se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por ende, resulta a todas luces inocuo pronunciarse de fondo de la solicitud elevada por el demandante, pues el proceso se encuentra actualmente archivado.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud elevada por la El Dr. Carlos Mario Osorio Soto, por lo motivos esbozados en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2009-00173

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial solicitando se libren oficios a diferentes entidades bancarias .

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
31 del 16/07/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2015-00067-00
Auto interlocutorio Nº 0448

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 13 de julio del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la Dr. Jael Alvarez Buendia, solicita se reproduzcan los oficios de embargo con destino al BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR, sin embargo, conforme al auto Nro.,. 263 del 22/03/2019, el despacho se abstuvo de ordenar dichas medidas cautelares. Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud elevada por la Dra. Jael Alvarez Buendia, por lo motivos esbozados en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2015-00067

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por El Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien solicita la suspensión del proceso.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 del 16/07/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2014-00017-00
Auto Sustanciación Nº 0180

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 09 de julio del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que El Dr. Carlos Mario Osorio Soto, como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, solicita al despacho se decrete la suspensión del proceso, al respecto, una vez verificado el expediente, se observa que a través de auto No. 440 del 06/07/2018 se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por ende, resulta a todas luces inocuo pronunciarse de fondo de la solicitud elevada por el demandante, pues el proceso se encuentra actualmente archivado.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud elevada por la El Dr. Carlos Mario Osorio Soto, por lo motivos esbozados en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2014-00017

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente con recursos de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita la pérdida de competencia por parte de este despacho.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACION No. 2017-00098-00
Auto Interlocutorio No. 410

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., ocho (08) de julio del año (2.021)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

31 del 16/07/204

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar el recurso interpuesto por el Dr. Álvaro Ramírez Bohórquez contra el auto interlocutorio No. 447 del 24 de septiembre del 2020, en donde se establece una prórroga del término para dictar sentencia, y como bien el togado lo menciona, dicho Auto fue notificado el día 08 de octubre del 2020, el cual dentro del término procesal oportuno no se interpuso los recursos al respecto, por ende este se encuentra ejecutoriado y el recurso de Reposición no es procedente. Sin embargo, del escrito remitido a este despacho judicial se advierte que lo pretendido por el Dr. Ramírez es solicitar la pérdida de competencia pues el término para dictar sentencia se encuentra vencido.

Al respecto es importante señalar varios sucesos, primero, hay que establecer las distintas fechas fijadas y las razones por las cuales estas se han corrido:

Mediante Auto No. 0860 notificado en estados el día 11 de septiembre de 2019, se decretan pruebas y se fija fecha para la inspección judicial el día 30 de octubre del 2019, y fecha para la audiencia inicial el día 21 de noviembre del 2019. El día 29 de octubre del 2019, se remite correo electrónico donde se manifiesta que el Juez José Alberto Giraldo fue seleccionado como escrutador en el Municipio de Dagua y que por tal motivo la Inspección debe ser reprogramada.

Mediante Auto No. 1104 notificado en estados el día 14 de noviembre de 2019 se fija nueva fecha para la Inspección judicial siendo está programada para el 21 de noviembre de 2019. No obstante, se dejó constancia que para el señalado día hubo para judicial programado por Asonal Judicial.

Igualmente se encuentra en el expediente la constancia secretarial por vacancia judicial de fin de año que comenzó el día 20 de diciembre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020.

Mediante Auto No. 068 notificado en estados el día 30 de enero del 2020 se fija fecha nuevamente para la Inspección judicial, la cual se establece para el día 04 de marzo del 2020. La anterior efectivamente se realiza en la fecha determinada. En el mismo auto se fija fecha para audiencia programada para el día 17 de marzo del 2020.

El día 05 de febrero de 2020 el Dr. Juan Carlos Bedoya abogado de la parte demandada, solicita que la audiencia sea reprogramada bien sea para antes del 11 de marzo de 2020 o para después del 24 de marzo, por cuanto el togado debe desplazarse por motivos personales a otra ciudad y aporta las constancias de la

compra de tiquetes que había adquirido antes de haberse notificado la fecha para la audiencia. Sin embargo, este despacho dispone que dicha solicitud sea elevada antes la otra parte el día 04 de marzo, fecha en la que se llevaría a cabo la diligencia de Inspección Judicial.

Posteriormente, mediante resolución 385 del 12 de marzo del 2020 el Ministerio de Salud y Protección social Declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por lo tanto, se suspendieron los términos judiciales desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020.

Para el mes de agosto se fija nuevamente fecha de audiencia mediante el auto No. 0289 notificado en estados el 04 de agosto de 2020 programando fecha para el día 27 de agosto de 2020.

El día 26 de agosto de 2020 el Dr. Juan Carlos Bedoya Velásquez, solicita a través de memorial, que sea aplazada la audiencia fijada para el siguiente día, por encontrarse mal de salud (Presuntamente con síntomas de Covid-19), y además solicita que se lleva a cabo dicha audiencia de manera presencial y no virtual. Igualmente, la parte demandante solicita que se aplace la fecha de la audiencia por cuanto el demandante no podría asistir a la misma por encontrarse fuera del municipio y no le era posible conectarse virtualmente, este último aporto certificación de la inspección de policía de Suaza (Huila) con el cual prueba su permanencia fuera de la ciudad, además manifestó encontrarse en mal estado de salud, cuestión que le impedía movilizarse por sus propios medios.

Mediante auto No. 364 notificado por estado el día 04 de septiembre 2020, este despacho accede a las solicitudes elevadas por ambas partes y se fija nuevamente fecha de audiencia para el día 15 de septiembre 2020 en la cual se advierte que dicha fecha no podrá ser aplazada por ningún otro motivo. Efectivamente, la audiencia inicial, se llevó a cabo el día 15 de septiembre del 2020, audiencia en la que se evacúa lo dispuesto en la misma y se establece fijar mediante auto fecha para la audiencia en donde se escucharán los alegatos de conclusión y si es del caso dictar sentencia.

El auto No. 447 notificado en estados el día 08 de octubre de 2020, advierte el despacho que es necesario prorrogar por seis (06) meses, el término para emitir fallo de fondo sobre el presente asunto. Lo anterior debido al cúmulo de trabajo, que por fuerza mayor devino de la pandemia. De lo anterior, se estableció que la fecha límite para emitir dicho fallo era el día 16 de abril del 2021. En ese mismo auto, se decretaron pruebas de oficio que condujeran a localizar al testigo Señor Antony Castro González para su posterior citación como testigo del presente caso..

Para el mes de febrero del 2021, mediante Auto No. 076 notificado el 10 de febrero del 2021 se glosa al expediente la información suministrada por diferentes entidades sobre la ubicación del Sr. Castro y se fija fecha para continuar con la Audiencia inicial y si es del caso escuchar alegatos de conclusión y dictar sentencia, para el día 18 de marzo de 2021.

En Auto No. 05 de abril de 2021, se señala que por ser este un juzgado promiscuo y conocer sobre asuntos penales entre otros, se les informó a las partes con anterioridad que para el 18 de marzo se debía llevar a cabo audiencia concentrada de un detenido por el delito de Fuga de presos, presentada por el Fiscal 77 Local URI Dagua. Por lo anteriormente expuesto se fijo nueva fecha para el día 13 de abril del 2021.

Para el 13 de abril del 2021, la parte demandada se hace presente en el despacho, y la parte demandante Dr. Álvaro Ramírez se conecta virtualmente a la audiencia, no obstante, este último, presentó problemas de audio y video por lo cual no era

posible que estuviera presente en la audiencia. Igualmente, El Sr. Antony Castro, testigo que se requirió comparecer, presentó problemas de conexión para dicha fecha y se evidenciaba que no podía llevarse a cabo el interrogatorio que se le iba a realizar. Por tal razón el juez suspende la audiencia y se determina fijar nueva fecha mediante auto, la cual se deberá realizar presencialmente para evitar problemas de conexión de las partes e impedir que se extienda el término para emitir fallo.

Con el auto No. 211 notificado el 16 de abril (fecha en la que el despacho sigue teniendo competencia para conocer del asunto), el juzgado advierte que se debe realizar tramite de correr traslado por el término de 5 días para que la parte demandante se pronunciara sobre el juramento estimatorio aportado por ellos mismos. Dicha actuación era necesario surtirla, por cuanto el control de legalidad faculta al juez para tramitar todo aquello que sea objeto de posibles nulidades y sobre lo cual no se hayan pronunciado las partes interesadas en el proceso. Hasta tanto no se surta dicho trámite, no se fijará fecha para la audiencia. El día 21 de abril de 2021 se recibe memorial del Abogado de la parte actora Dr. Álvaro Ramírez Bohórquez en donde de su escrito se infiere que solicita la pérdida de competencia de este despacho para conocer del asunto, pues, la fecha que se había establecido para emitir fallo ya había sido superada.

El día 28 de abril del año 2021, como es de conocimiento público, Colombia entra en un paro Nacional indefinido, dentro del cual por fuerza mayor no es posible que los funcionarios del Juzgado se desplazaran al Municipio de Dagua, ya que las condiciones de seguridad y movilidad no estaban garantizadas, adicionalmente, hubo distintos puntos de bloqueos en las vías de la ciudad de Cali y por todo el territorio nacional que impedían el acceso al despacho, lugar en donde reposan los expedientes físicos, pues estos no se encuentran digitalizados y por ello no era posible ni acceder al expediente en cuestión, ni fijar fecha para audiencia, ya que en auto anterior se estableció que dicha diligencia era preferible evacuarla de manera presencial, para evitar más aplazamientos de la misma por razones de conexión de las partes.

Segundo, frente al rechazo de la pérdida de la competencia de que trata el artículo 121 ibídem, se resalta que las únicas justificaciones legales que evitan la pérdida de la competencia son la interrupción y/o la suspensión del proceso, regladas en los artículos 159 y 161 del C.G.P., y que en dichas causales taxativas no se contempla el caso fortuito, la fuerza mayor o los inconvenientes técnicos u operativos provocados por la no digitalización de los procesos más aún cuando han sido solicitados con antelación. Al mismo tiempo el despacho advierte de la carga judicial excesiva que tiene para atender tanto en los asuntos civiles, de familia y penales lo cual justifica la mora en la resolución del conflicto en comento.

Ahora bien, Bajo dicho análisis de porqué es menester ampliar el plazo que se tenía para dictar sentencia, la Corte Constitucional en **Sentencia C-443, Sep. 25/19** ha dicho, que el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP) impuso, principalmente, a los operadores judiciales el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Ahora, la Corte Constitucional, dio a conocer la decisión sobre la demanda D-12981, que atacaba las expresiones: "de pleno derecho" y "el vencimiento de los términos deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales", contenidas en el artículo mencionado.

Justamente, estas expresiones establecen, primero, que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesales para la resolución de las controversias judiciales son nulas de pleno derecho; y, segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Según el accionante, dichas reglas provocan nuevas dilaciones en los trámites judiciales, sin permitir que se evalúe si el retardo en la terminación del proceso obedece a factores diferentes a la desidia judicial o si está justificado. Además, establecen una sanción automática a los jueces, independientemente de si la mora le es atribuible.

La Corte debía establecer entonces si estas medidas amenazaban los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional, en particular el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, la Corte Constitucional concluyó que esta medida desconocía los mencionados principios.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo:

La medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales.

El efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso, sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela y, en todo caso, obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido.

Aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia.

En un escenario como este, enfatizó la corporación, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

Desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, al menos desde tres puntos de vista:

A la inminencia del vencimiento de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, favorece la restricción o la limitación de las actuaciones de las partes que puedan implicar una tardanza, así como el uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que se confieren a los operadores de justicia.

Además, como tras la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierda la competencia estas deben ser realizadas por otro funcionario judicial, el efecto jurídico material de la norma es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un operador que no se encuentra familiarizado con este y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial.

Finalmente, la medida ha venido favoreciendo maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como la de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo legal y alegar la nulidad únicamente cuando el juez mantiene la competencia y falla de manera adversa a una de las partes.

En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

La declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

De este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.

Con todo lo anterior, es claro, para este caso en particular, que las actuaciones del proceso se han surtido conforme a la ley, y se han presentado situaciones ajenas a la voluntad del juez, que indican que a la fecha de hoy, no se hubiese dictado sentencia aún.

En el mismo sentido en sentencia **T-343/18** recoge el análisis realizado por la Corte Suprema de justicia en sala de casación Civil la cual indica:

Según la **primera postura** de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso ... no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual *"el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*.

Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

> *"Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales."*

Bajo este lineamiento, ha sostenido que proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado, que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

En esa dirección, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientador según el cual *"la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación"*.

Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente:

> *"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente*

que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ahora bien, se le manifiesta al apoderado del demandante, en cuanto a la pérdida de la competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. es menester poner de presente al abogado que si bien, las situaciones derivadas de la pandemia, como por ejemplo, el cúmulo de trabajo a razón de ello, los bloqueos en las vías del territorio nacional, y la no digitalización de los expedientes a cargo de la administración judicial no constituyen una causa legal, lo cierto es que ello si constituye fuerza mayor o caso fortuito, pues como lo ha manifestado la Corte Suprema y la Corte Constitucional en varios pronunciamiento, nadie puede ser obligado a lo imposible.

Se debe agregar que el día 13 de abril de 2021, cuando se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial y la de Instrucción y Juzgamiento, donde posiblemente se dictaría sentencia, como había sido anunciado en auto del pasado 10/02/2021 y en la audiencia del 15 de septiembre del año 2020, aquel día no se pudo dictar sentencia, estando dentro del término de que trata el artículo 121 del C.G.P. en donde se pretendía escuchar al testigo Antony Castro, disponer del tiempo que se tiene después de escuchados los alegatos de conclusión, y seguidamente dictar sentencia, no se pudo llevar a cabo por cuanto el Abogado de la parte demandante, quien hoy solicita la pérdida de la competencia, debía estar presente en esta, igualmente el testigo debía asistir, sin embargo, por cuestiones ajenas al despacho estos últimos no pudieron presentarse por problemas con sus respectivas conexiones a internet y se acordó fijar nueva fecha para realizar lo ya mencionado

No es entonces capricho del Juez no dictar sentencia dentro del término que le otorga la ley, existiendo una fuerza mayor o caso fortuito como las comentadas, quedaba imposible solucionar los defectos de conexión de las partes que no pudieron estar presentes el día 13 de abril del año en curso y quienes ineludiblemente debían presentarse en dicha audiencia. Adicionalmente, las razones esbozadas sobre la situación de orden público generadas en el país han impedido la realización de la misma.

Ahora, en cuanto a la fijación de la audiencia para el 18 de marzo del año 2021 a las 09:00 de la mañana, como se ha indicado en varias oportunidades a los

apoderados, este es un Juzgado Promiscuo, donde se deben conocer tanto asuntos civiles, de familia y penales; así, teniendo en cuenta que fueron más de 70 las audiencias suspendidas durante la pandemia, las mismas, pertenecientes a diferentes asuntos, fueron reprogramadas en su estricto orden de suspensión y teniendo en cuenta también el tiempo que se tenía para dictar sentencia en ellos, por lo cual, estando la agenda del Despacho completamente copada, y teniendo en cuenta la complejidad de este asunto, debía tomarse un día donde solo se llevara a cabo la audiencia prevista, quedando como único día disponible el 16 de marzo del año 2021.

Así mismo, para ahondar en las explicaciones de la necesidad de extender el plazo para dictar sentencia, cabe resaltar que en el municipio de Dagua (V), éste es el único Juzgado que funciona, y por ser promiscuo, debe atender tanto asuntos civiles como penales, por lo tanto, se deben evacuar diligencias relacionadas con audiencias preliminares de control de garantías por parte de las cinco fiscalías que aquí funcionan, audiencias civiles tanto en escritural como en oralidad, comisiones emanadas de otros despachos, matrimonios civiles, tutelas, entre otros.

En ese mismo sentido, se anexa la cantidad de proceso que se evacuaron en el primer trimestre del año, ello para que sea entienda el volumen de trabajo generado en el despacho.

- 32 Acciones de Tutela
- 117 Audiencias Penales
- 21 Audiencias Civiles
- 39 Despachos Comisorios en Tramite
- 12 Matrimonios

También, se anexa los pantallazos en donde se ha solicitado a la administración judicial, que los expedientes del despacho sean digitalizados, para así poder resolver a tiempo cualquier necesidad generada de los expedientes físicos que solo reposan en el despacho.

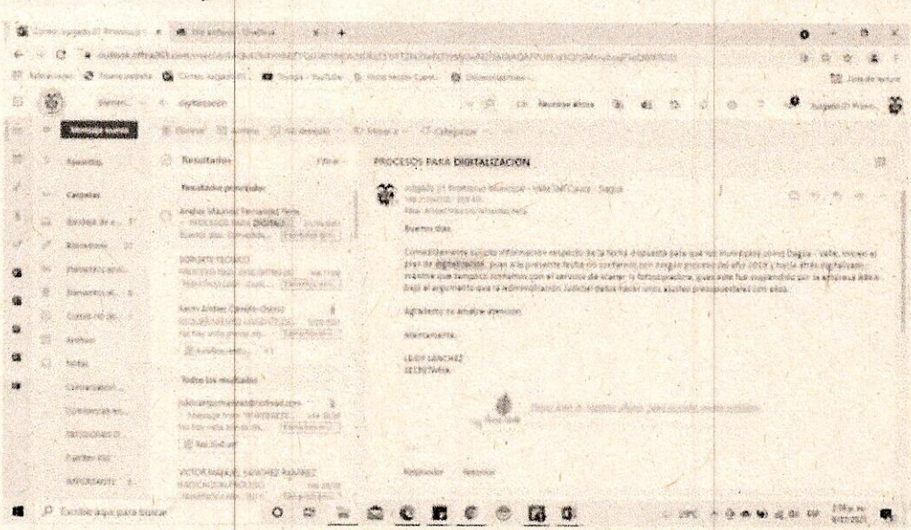

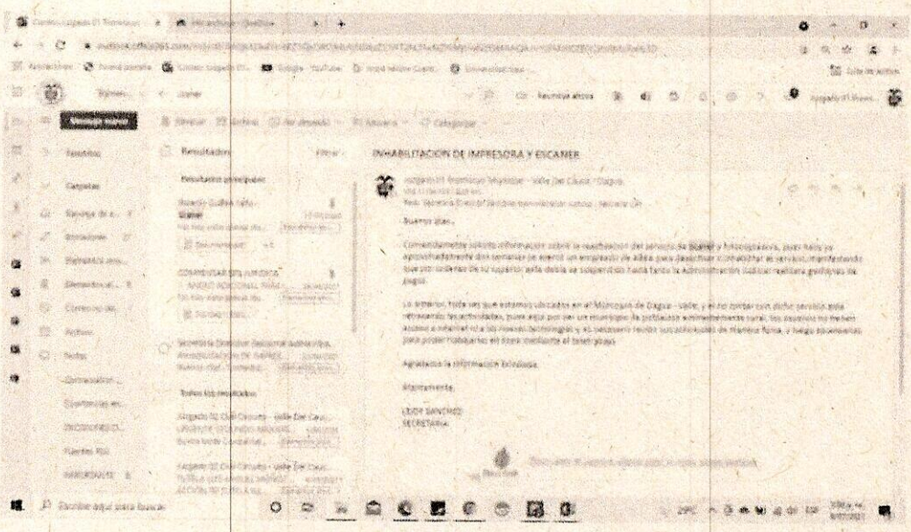

Por todo lo anteriormente expresado, se muestra que el despacho no ha incurrido en la desidia procesal para no emitir fallo de fondo en el debido tiempo, todo lo contrario, se ha verificado que bien sea por solicitudes de las partes, por fuerza mayor o por caso fortuito, este recinto judicial se ha visto en la obligación de aplazar hasta la fecha la emisión del fallo en el presente asunto.

Es necesario que se tenga presente que la Corte Constitucional ha indicado que la perdida de la competencia, y la nulidad de pleno derecho que ello acarrea, no es taxativa, pues deben tenerse en cuenta diferentes factores que impiden que la célula judicial falle dentro del tiempo otorgado, que sean estas situaciones ajenas al Despacho y más aún si estas constituyen una fuerza mayor o caso fortuito.

Con todo lo anterior, y teniendo en cuenta que para el 13 de abril del 2021, cuando se acaecieron las situaciones de caso fortuito (Ausencia de conexión a internet), estaba este Despacho en el término para dictar sentencia, ello no se pudo llevar a cabo por lo ya comentado.

Finalmente, mediante auto No. 211 notificado en estados el 16 de abril de 2021, se le corrió traslado por cinco (05) días a la parte demandante para que se pronunciara sobre las inexactitudes del juramento estimatorio según lo establecido en el artículo 206, inciso 2, a la fecha advierte el Juzgado que dicho término se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, este Despacho procederá a desconocer la pérdida de competencia pregonada por la parte actora y en consecuencia se fijará fecha para la celebración de la audiencia. Por lo tanto, no se repondrá el auto alegado por el togado de la parte demandante, por encontrase ejecutoriado y no estar en el término procesal para para recurrirlo. Igualmente, se continua con el conocimiento del este proceso, porque además se constituye una verdadera aplicación del principio de la celeridad y economía procesal. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER El auto interlocutorio No. 447 notificado en estados el día 08 de octubre de 2020, por encontrarse ejecutoriado y no haber sido recurrido dentro del término procesal oportuno.

SEGUNDO: **NO DECRETAR** la pérdida de la competencia, por los motivos expuestos en el presente proveído, y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia mentada **EL DIA 26 DE JULIO DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA,** fecha en la cual también se escuchará al testigo, señor ANTONY CASTRO, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

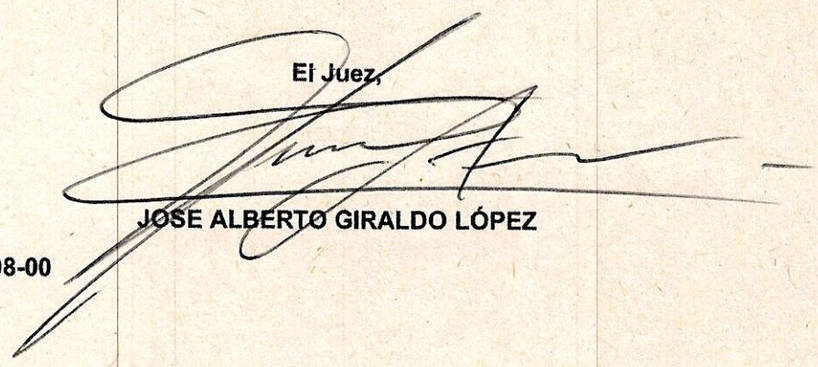

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2017-00098-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente pendiente para llevar a cabo diligencia de remate, la cual no se pudo realizar toda vez que se presentó urgencia de fuerza mayor en el desplazamiento del Sr. Juez desde el municipio de Jamundí hacia el municipio de Dagua (V).

-Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 31

EN LA FECHA, 16/07/2021.

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

PROCESO Ejecutivo Hipotecario
RADICACION No. 2018-00078-00
Auto interlocutorio Nº 0397

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 30 de junio del año dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 110 Del 16 de febrero de 2021 se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el día 06 de abril de 2021 a las 9:00AM, sin embargo, no se pudo llevar a cabo al diligencia toda vez que se presentó urgencia de fuerza mayor en el desplazamiento del Sr. Juez desde el municipio de Jamundí hacia el municipio de Dagua (V). Por lo cual, se procede a señalar una nueva fecha para dicha diligencia.

En consecuencia, y como quiera que no se observa irregularidad que pueda invalidar el remate, se procederá señalar fecha para remate.

Por lo tanto el Juzgado Promiscuo de Dagua,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las 9AM del día 26 del mes Agosto del año 2021 para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-743649de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del demandado JOHAN CAMILO PASTRANA GARCIA. Se trata de un lote de terreno distinguido con el Nro. 42, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, zona rural del Municipio De

Dagua (V), alinderado así: NORTE: En extensión de 108.36 metros con el lote No. 43 que se adjudicara a Ivan Dario Cadavid; SUR: En 103.78 metros con el lote No. 41 que se adjudicara a Oscar De Jesús Cadavid; ORIENTE: En extensión de 49.54 metros con carretera de servidumbre que se constituirá más adelante y OCCIDENTE: en extensión de 46.50 metros con el cementerio. La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el art. 451 y 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere conforme al Artículo 450 del Código General del Proceso. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00078 **RGN**

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor juez, el presente expediente sobre proceso verbal, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
31 del 16/07/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO VERBAL
RADICACIÓN No. 2017-00080-00
Auto Interlocutorio No. 462

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., catorce (14) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se establece que en la anterior audiencia se realizaron las pruebas testimoniales y de oficio que se hubieran decretado. Igualmente, el Dr. Moreno, desistió del contrainterrogatorio a la parte demandada por cuanto a la fecha no se sabe el lugar de domicilio de los hermanos Cano.

Así las cosas, procederá el despacho a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 donde se aplica lo dispuesto en el artículo 372 y 373 C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: **SEÑÁLESE** como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 donde se aplica lo dispuesto en el artículo 372 y 373 C.G.P., **el día** 19 **del mes de** Ago **del año 2021 a las** 9 AM..

SEGUNDO: Adviértase a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se llevarán a cabo los alegatos de conclusión y, sí es del caso, se dictará sentencia.

TERCERO: INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual, los interesados deberán remitir el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo electrónico: j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias teniendo en cuenta la alternancia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2017-00080

MALM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE propuesta por STEPHANIA ORDOÑEZ FLOREZ contra MARLON GALLEGO BENITEZ. Se requiere antes de Desistimiento tácito.

Sírvase Proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

31 del 16/07/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO PRUEBA ANTICIPADA
RADICACION No 00001-2020-00
Auto Interlocutorio No. 437

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, trece (13) de julio del año (2.021)

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, se advierte que se han fijado varias fechas para adelantar el interrogatorio de parte, sin embargo, la parte demanda no ha comparecido al despacho.

Empero lo anterior, se advierte también que la parte actora no ha realizado ningún trámite tendiente a la notificación del demandado teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 205 del C.G.P. por lo cual, este asunto no puede quedarse indefinidamente esperando a que la parte notifique en debida forma al demandado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se fijará nuevamente fecha para la realización del interrogatorio de parte y se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en los siguientes 30 días, so pena de terminar este asunto por desistimiento tácito. Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte al Sr. MARLÓN GALLEGO BENITEZ el día 06 del mes de 09 del año 2021. 9:00 AM.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora Sra. STEPHANIA ORDOÑEZ FLOREZ para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días.

TERCERO: Vencido dicho término sin que se cumpla lo arriba ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

MALM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que la fecha que se tenía prevista para realizar el secuestro del bien inmueble para el 02 de septiembre del año 2020, se suspendió ya que para dicha fecha tuvo que realizarse una audiencia penal con detenido.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
31 del 16/07/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2019-00145-00
Auto Interlocutorio No. 459

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., catorce (14) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, como se indicó, la diligencia de secuestro fijada para el 02 de septiembre del año 2020 del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-381776, ya que para la fecha antes fijado se debió atender una audiencia concentrada con detenido bajo el radicado 762336000172-2020--00 por lo cual es procedente fijar nueva fecha.

Así las cosas, procederá el despacho a fijar fecha para diligencia de secuestro para proceder a la venta tal y conforme el artículo 411 del Código General del proceso y una vez practicado esta diligencia se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** fecha para diligencia de secuestro del bien inmueble No. 370-381776, ubicado en el corregimiento El Carmen Lote 13, Manzana B de la parcelación "El Bosque" Etapa III, con un área total de 105 hectáreas. 8.559.00 m2." **Para tal efecto se fija para el día** 04 **del mes** 08 **del año 2021 a las** 9:AM.

SEGUNDO: **DESÍGNESE** como secuestre al Sr. RUBÉN DARIO GONZÁLEZ CHÁVEZ, quien puede ser ubicado en CARRERA 24 A # 19-63 PALMIRA (V), teléfonos: 2866071-3154362954 y correo electrónico: rubenchoco@hotmail.com. Se le fijan honorarios por valor de doscientos mil pesos Mcte. ($200.000).

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2019-00145-00

MALM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de menor Cuantía, propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARY CRUZ y JAIRO CHAVEZ GONZALEZ.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 31

EN LA FECHA, 16/07/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00066-00
Auto Interlocutorio Nº 0383

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 29 de junio del año 2021

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de LUZ MARY CRUZ y JAIRO CHAVEZ GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE Nro. 357676356

1) Por concepto del capital adeudado de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 09 de agosto de 2019 hasta el 09 de febrero de 2021.

2) Por los intereses moratorios liquidados sobre cada uno de los capitales de las cuotas adeudadas, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde que se hace exigible cada una de ellas hasta la verificar el pago total de la obligación.

3) Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE ($13.542.423.oo). por concepto de capital insoluto adeudado de las cuotas que aun no se han causado , haciendo uso de la clausula aceleratoria desde el 16 de marzo de 2021.

4) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto desde el 16 de marzo de 2021 ,hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9872485 y TP. 158462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00066-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular, propuesta por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI, a través de su representante legal , en contra de VIRMA ALICIA ORTIZ DE MOLINA

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 del 16/07/2021.
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2021-00129-00
Auto Interlocutorio No. 431

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 12 de julio del año de 2.021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. Conforme al hecho numero uno, se manifiesta que la primera cuota seria a partir de octubre de 20130, lo cual no se ajusta al titulo valor aportado con la demanda.

2. En el hecho segundo, se señala que la COOPERATIVA DE CREDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL EN LIQUIDACION -COEMPRESAR , endoso el titulo valor contenido en el pagare Nro. 46701 en favor de la entidad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI, sin embargo, el despacho una vez evidenciado el titulo valor aportado por el interesado no encuentra el endoso precitado, y en el mismo sentido , avizora esta celula judicial, que no se anexo en debida forma el pagare objeto de la presente litis.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI, a través de su representante legal , en contra de VIRMA ALICIA ORTIZ DE MOLINA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena

de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, identificado con cedula de ciudadanía número 52.438.786., como representante legal de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00129

RGN.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por el Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, actuando en calidad de endosatario en propiedad de la Sra. LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, en contra de HENRY ALBERTO COLLAZOS.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
31 del 16/07/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2021-00117-00
Auto Interlocutorio No. 0429

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (V)
Dagua, 12 de julio del año de 2.021

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesta por el Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, actuando en calidad de endosatario en propiedad de la Sra. LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, en contra de *HENRY ALBERTO COLLAZOS*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. 1144

1). Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($550.000.oo), por concepto de capital adeudado en el pagare No. 1144 de con fecha de vencimiento 06 de julio de 2020.

a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 30 de diciembre de 2018 hasta el 06 de julio del 2.020, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 07 de julio de 2.020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2). Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 505 del C.P.C, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía número 6.498.829 y TP. 256.019 del C.S. de la J., actuando en calidad de endosatario en propiedad de la Sra. LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00117-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de menor Cuantía, propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR ANWAR DELGADO DELGADO.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
31 del 16/07/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2021-00115-00
Auto Interlocutorio Nº 0427

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 12 de julio del año 2021

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de EDGAR ANWAR DELGADO DELGADO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE Nro. 76313171

1). Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (43.639.502.oo), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 76313171 de fecha 24/03/2021, anexo a la demanda.

- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 25 DE MARZO DE 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9872485 y TP. 158462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00115-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, propuesta por FINESA SA, a través de apoderado, en contra de PABLO CASTELLANOS TROMPETA.

- - Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
31 del 16/07/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

PROCESO APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION 2021-00114-00
Auto Interlocutorio No. 413

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 08 de julio del año de 2.021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado lo siguiente:

- la demanda no cumple con los requisitos contemplados en el Articulo 82 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo indica: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite,* dado que en su escrito de demanda se omitió la estimación de la cuantía y esta es fundamental para determinar la competencia en el presente asunto

Ante dichas deficiencias, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar orden de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo, propuesta por FINESA SA, a través de apoderado, en contra de PABLO CASTELLANOS TROMPETA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali, con T.P. No. 68298 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN.

2021-00114

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Nulidad de escritura pública en la cual se señaló fecha para el día de hoy 16 de julio del año 2021, para que se hicieran presentes las partes a dar cumplimiento al pago de gastos de peritaje a la Dra. Alma Cielo Sterling, y además para el retiro de los oficios a las notarías correspondientes. Se advierte que la perito había solicitado la autorización para la toma de muestras a la señora YULY ESTHER CAMARGO, pero ello no se estipuló en la providencia anterior.

- Sírvase proveer

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 del 16/07/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
RADICACION Nº 2019-00161-00
Auto Interlocutorio Nº 193

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., dieciséis (16) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene entonces que las solicitudes elevadas por la profesional Alma Cielo Sterlign para poder elaborar el peritaje y mismas que fueron acogidos por la parte demandante, faltó la autorización para la toma de muestras de la firma de la señora YULY ESTHER CAMARGO, misma que se encuentra presente en el Despacho el día de hoy, en razón a la citación que se hiciera en providencia anterior para la comparecencia de las partes a dar cumplimiento a lo allí ordenado. En consecuencia, se procederá a autorizar la toma de muestras de firma de la señora YULI ESTHER CAMARGO LOZANO CC Nº 31.849.762 de Cali – Valle. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR LA TOMA DE MUESTRAS de la firma de la señora YULI ESTHER CAMARGO LOZANO CC Nº 31.849.762 de Cali – Valle, quien se ubica en la CALLE 28 Nº 57 A 25 B/ BRISAS DEL LIMONAR EN CALI – VALLE, TELEFONO, 3163870627, para que la perito designada procesa a realizar su experticia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado , en contra de ALFREDO RUBIO ALVAREZ

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 del 16/07/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2021-00112-00
Auto Interlocutorio No. 412

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 08 de julio del año de 2.021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. El interesado en el hecho Nro. 1.2 señala " se aclara que no se cobran intereses sobre seguro", sin embargo, en el acápite Nro. 6 de las pretensiones, se solicita el cobro de intereses moratorios, sobre el seguro a financiar, por lo cual no brinda claridad al despacho, conforme a lo estipulado en el titulo valor.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado , en contra de ALFREDO RUBIO ALVAREZ, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9872485 y TP. 158462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN.

2021-00112